



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6030

Esta ley se sancionó y promulgó el día 20 de diciembre de 1982.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.629, del 27 de diciembre de 1982.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio único suscripto entre el Ministerio de Acción Social y el Gobierno de la provincia de Salta, el que permitirá agilizar la tramitación de los apoyos económicos a Programas y/o Proyectos de Promoción Deportiva y Recreativa y el Deporte Federado, que forma parte de la presente ley.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza

CONVENIO

Entre el Ministerio de Acción Social de la Nación, Subsecretaría de Deportes, con domicilio en Defensa 120- 5to. Piso- Capital Federal, en adelante El Ministerio, por una parte, y por la otra, el Gobierno de la Provincia de Salta con domicilio real y legal en Casa de Gobierno- Salta, en adelante La Provincia, se conviene lo siguiente:

PRIMERO: El Ministerio otorga a La Provincia, las sumas que oportunamente se determinen en las Resoluciones Ministeriales por las que se aprueban los Programas y/o Proyectos de Promoción del Deporte y la Recreación y el Deporte Federado Provincial, que hayan sido evaluados técnicamente con resultado favorable y propuestos para su financiación por las correspondientes áreas técnicas de la Subsecretaría de Deportes del Ministerio. Dichas sumas serán entregadas en la oportunidad que El Ministerio fije con arreglo a las disponibilidades financieras.

SEGUNDO: La Provincia procurará que los apoyos que se otorguen contribuyan a la promoción deportiva y recreativa de los grupos humanos y personas a quienes estén destinados, asegurando su participación en las distintas etapas de los Programas y/o Proyectos y aportando la asistencia técnica necesaria para la ejecución de los mismos, como así también para aquellos que comprendan el desarrollo del deporte federado provincial.

TERCERO: Las Provincias con Áreas de Fronteras otorgarán carácter prioritario a la presentación de los Programas y/o Proyectos Radicados en las mismas.

CUARTO: La Provincia presentará las Carpetas Técnicas de los Programas y/o Proyectos, en forma correcta y requisitos exigidos en la correspondientes “Guías de Presentación de Programas y/o Proyectos” elaborados por la Secretaría de Deportes del Ministerio.

QUINTO: Si los fondos otorgados por las Resoluciones Ministeriales autorizantes estuvieran destinados a proyectos y programas generados por La Provincia, ésta se compromete a:

a) Ingresar los fondos acordados en una cuenta bancaria oficial que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertir los recursos, mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en Bancos Oficiales Nacionales, Provinciales o Municipales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el subsidio.

Los fondos deberán ser usados en el destino para el que se dieron dentro del plazo máximo que fije la Resolución Ministerial autorizante a partir de la fecha de su recepción, caso contra-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

rio El Ministerio podrá declarar la caducidad del acto que dispuso el subsidio, con las consecuencias establecidas en el inciso c) del presente Convenio.

b) Permitir que El Ministerio efectúe evaluaciones técnicas e inspecciones contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso, a los libros y documentación provincial pertinente, pudiendo también requerirle toda información complementaria que juzgue necesaria.

c) Cumplimentar todas las obligaciones que asume en este Convenio, caso contrario podrá dar lugar a la declaración de caducidad del subsidio, en los términos del Artículo 21 de la Ley 19.549, y a la obligación de reintegrar los fondos que no haya usado en término, indexados de acuerdo al índice general de precios al por mayor publicado por el INDEC, u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al día del cobro de los fondos, hasta el mes anterior al del reintegro, sin necesidad de previo requerimiento, convalidando que el acto respectivo de caducidad tenga fuerza ejecutiva, pudiendo El Ministerio iniciar de inmediato las acciones judiciales del caso.

SEXTO: Si los fondos otorgados estuvieran destinados a una Entidad de Bien Público, determinada en la Resolución Ministerial autorizante, La Provincia se compromete a exigir a la Entidad:

a) Que el subsidio se invierta en la forma y plazo indicados en la Resolución respectiva, contado este último a partir de la fecha en que se haga efectiva su entrega, bajo apercibimiento de caducidad, sin necesidad de constitución en mora. Los fondos serán depositados en una cuenta a nombre de la Entidad en Institución Bancaria Oficial Nacional, Provincial o Municipal, que permita su uso inmediato para el cumplimiento de la finalidad del subsidio, pudiendo invertirlos mientras permanezcan ociosos, en operaciones a plazo fijo en Bancos Oficiales. Los beneficios obtenidos en estas operaciones deberán ser invertidos en la misma finalidad para la que se solicitó el subsidio.

b) Que cuatrimestralmente le envíe una certificación del saldo que la cuenta del depósito y del movimiento de las imposiciones a plazo fijo si las hubiere, firmadas por la Institución bancaria correspondiente.

c) Que tanto el ingreso de los fondos, cuanto los intereses que produzcan la inversión de los mismos mientras no se usen en el destino para el que fueron otorgados y las cuentas que representen las inversiones realizadas, sean registradas en la contabilidad de la beneficiaria perfectamente individualizadas con el aditamento "Apoyo Económico del Ministerio de Acción Social de la Nación".

d) Que autorice a las partes firmantes de este Convenio, a efectuar inspecciones en cualquier momento para comprobar el destino dado a los fondos, a cuyo efecto tendrá acceso a los libros y documentación complementaria que juzgue necesaria. Dicho control podrá ser delegado en autoridades provinciales o municipales.

e) Que dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo estipulado en la Resolución autorizante o antes de aquél, en caso que los fondos se hubiesen invertido en menor lapso, proceda a remitirle la rendición final documentada por la inversión de los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos.

La Provincia informará a El Ministerio lo atinente al cumplimiento de la finalidad del subsidio, si la Entidad ha rendido cuenta y si ésta resultó aprobada, procediendo en su caso a devolver a este Ministerio las sumas no invertidas por la Entidad, en el término de treinta (30) días. Asimismo La Provincia se compromete a comunicar a El Ministerio, cualquier circunstancia que haga presumir el incumplimiento por parte de la Entidad de las obligaciones que se le fijen.

f) Que cumplimente, en caso de tratarse de proyecto de obra física, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 23.871/44, que establece que las Entidades subsidiadas por el Estado, deberán hacer efectuar al margen de la correspondiente matriz del Protocolo de Dominios del Registro de la Propiedad Inmueble en cuya jurisdicción esté situado el bien, una atestación expresando que el mismo ha sido adquirido, construido, refaccionado, ampliado o habilitado con el aporte del Estado y que el mismo no podrá transferirse sin el previo depósito de la suma acordada. La Entidad se obliga a indexar dicha suma de acuerdo al índice de precios al por mayor nivel general, publicado por el INDEC u organismo que lo reemplace, desde el mes anterior al del día del cobro de los fondos otorgados por El Ministerio, hasta el mes anterior al momento de la transferencia. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Poder Ejecutivo, salvo que medie un Decreto de éste, autorizando la transferencia, cuya copia autenticada deberá exhibirse para su transcripción en el respectivo acto notarial. El cumplimiento de la presente Disposición deberá ser acreditado en el momento de la rendición de cuentas con los comprobantes autenticados respectivos, dentro del plazo fijado para la presentación de las mismas.

g) La Provincia se compromete a exigir mediante firma de Convenio, en base a lo establecido en inciso h) del presente artículo, que la Entidad facilite sus instalaciones sin cargo, para su uso en los programas que determine la Subsecretaría de Deportes del Ministerio o la Provincia.

h) Que firme un Convenio en similares o parecidos términos al presente, donde se establezcan los requisitos a cumplimentar por la Entidad, sin cuya efectivización el subsidio no podrá ser entregado a la Entidad beneficiaria, debiendo La Provincia devolver los fondos a El Ministerio.

El Convenio con la Entidad deberá suscribirse en tres (3) ejemplares, uno de los cuales deberá ser remitido por La Provincia a El Ministerio, debiendo, las firmas de los representantes de la Entidad ser certificadas por Escribano.

i) Que el Convenio a firmar con la Entidad, conste de una cláusula a través de la cual ésta se comprometa a cumplimentar todas las obligaciones que a su vez La Provincia asume con El Ministerio, estableciendo en el mismo que el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte de la Entidad, dará derecho a El Ministerio a declarar la caducidad del subsidio otorgado (Artículo 21 de la Ley 19.549). Se convendrá asimismo que una vez declarada la caducidad del subsidio, El Ministerio podrá demandar a la Entidad beneficiaria por el reintegro de la suma acordada, actualizada conforme al índice de precios mayoristas, nivel general, publicado por el INDEC u organismo que haga sus veces, desde el mes anterior a la fecha de percepción de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

misma, con más un interés del 6% anual, hasta el mes anterior al de su efectivo reintegro, dándosele a la acción carácter de vía ejecutiva y acordando el sometimiento de la Entidad para cualquier acción judicial emergente del incumplimiento de las obligaciones que asuma, a la competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

SEPTIMO: En caso de tratarse de proyectos de infraestructura deberá colocarse el frente de la obra, un cartel con letras bien notorias con una leyenda que indique la participación de El Ministerio para la financiación de la misma.

OCTAVO: La Provincia se compromete a responder la información que sobre Control de Gestión requiera periódicamente la Subsecretaría de Deportes del Ministerio.

NOVENO: La rendición de cuentas deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Reglamento General de Cuentas y de Procedimientos de Control Legal y Contable aprobado por Resolución N° 1658/77 del Tribunal de Cuentas de la Nación.

DECIMO: El domicilio de La Provincia indicado en el encabezamiento, se considerará constituido para todos los efectos judiciales o extrajudiciales de este Convenio, mientras no lo modifique expresamente mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

UNDECIMO: El presente Convenio tendrá vigencia por un (1) año, a partir de la firma del mismo, conviniéndose su prórroga automática por períodos iguales y consecutivos, en tanto no fuera denunciado por La Provincia o por El Ministerio.

DUODECIMO: El presente Convenio es suscripto por el Señor Subsecretario de Deportes, en representación de El Ministerio, haciéndole por La Provincia, el Señor Gobernador, Cap. de Nav. (RE) Roberto Augusto Ulloa.

De conformidad se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires, 5 de Octubre de 1982. Dr. Julio O. Fernández Mendy, Subsecretario de Deportes.